



Tribunal Fiscal

Nº 12248-1-2009

EXPEDIENTE N° : 1830-2005
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y otros
PROCEDENCIA : Ica
FECHA : Lima, 18 de noviembre de 2009

Vista la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 1050140000293/SUNAT de 29 de noviembre de 2004, emitida por la Intendencia Regional Ica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró improcedente la reclamación contra las Resoluciones de Determinación N° 102-003-0000412 a 102-003-0000424 y las Resoluciones de Multa N° 102-002-000613 a 102-002-000625, giradas por Impuesto General a las Ventas de enero, febrero, abril a diciembre de 2001, Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y pagos a cuenta del referido tributo de enero de 2001, en el extremo referido a la determinación sobre base presunta efectuada mediante el método insumo - producto y los reparos de gastos por concepto de mermas, así como por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Administración manifiesta que en el procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente con Requerimiento N° 00146977, determinó reparos por presunción de ingresos omitidos basados en adquisiciones no realizadas y reducciones de productos debidamente contabilizados.

Que refiere que de la información consignada en la Declaración Anual de Operaciones con Terceros – DAOT, detectó que la recurrente realizó compras a sus proveedores Comercial K y F S.R.L. y Comercial Distribuidora Central E.I.R.L. por los importes de S/. 80 434,00 y S/. 190 377,00, respectivamente, por lo que procedió a efectuar cruces de información a los citados proveedores, determinando que las facturas emitidas por éstos se encuentran giradas a nombre de aquélla, así como fueron debidamente anotadas en su Registro de Ventas y demás libros contables, no obstante se verificó que la recurrente presentó un informe legal sobre la denuncia interpuesta contra los citados proveedores por el delito contra la fe pública por falsificación de documentos en general, la que fue ampliada a Miguel Ángel Yataco Yong, propietario de la empresa de transporte ETMAROL, y quien fue transportista habitual de aquélla.

Que argumenta que si bien con la Resolución N° 24, emitida por el Poder Judicial, se formularon cargos contra Miguel Ángel Yataco Yong por la comisión del delito contra la fe pública en agravio de la recurrente, dado que aquél habría efectuado la adquisición de azúcar y otros productos en las empresas Comercial K y F S.R.L. y Comercial Distribuidora Central E.I.R.L., a fin de obtener un beneficio personal durante los ejercicios 2001 y 2002, imponiéndosele una pena privativa de libertad de cuatro años cuya ejecución se suspendió con carácter incondicional, así como el pago de una reparación civil a favor de la recurrente, dicha resolución fue apelada, por lo que no existiría medio probatorio alguno que constituyera elemento suficiente para validar lo alegado por ésta, en consecuencia se configuraron los supuestos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 64° del Código Tributario para determinar su obligación tributaria sobre base presunta, de acuerdo con la presunción establecida por el artículo 72° del citado código.

Que respecto del reparo por reducciones de productos debidamente contabilizados, señala que mediante Requerimiento N° 00076965 solicitó a la recurrente el sustento de su Asiento Contable N° E12085 de diciembre de 2001 de su Libro Diario y el abono a la Cuenta N° 211 por el importe de S/. 17 283,00, quien manifestó que correspondía a la contabilización de mermas que se produjeron en el proceso de producción y que forman parte del costo de producción del período, los que ingresan al almacén como producción almacenada, sin presentar el informe técnico respectivo, por lo que reparó dicho monto, sin embargo con Requerimiento N° 1050550000148 se le requirió que sustentara y/o acreditara las mermas obtenidas durante el ejercicio 2001 mediante informe técnico, siendo que el 2 de abril de 2004 ésta presentó un "Informe Técnico" suscrito por Rossana Luzmila Manrique Espinoza que no contiene fecha de

 1



Tribunal Fiscal

Nº 12248-1-2009

emisión, así como no se señaló el porcentaje de vino que se produce en la molienda, fermentación y clarificación, como tampoco las mermas de pisco en las etapas de filtración y embotellado, indicando además que las mermas declaradas estaban de acuerdo con los valores técnicamente sustentados tanto para vino como para pisco, de lo que se tiene que dicho informe fue realizado con posterioridad a la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001.

Que agrega que el citado informe técnico no señaló, entre otros, la cantidad de vino y pisco con la que contaba la recurrente ni su clasificación, la metodología y pruebas empleadas ni la determinación de la valorización de las mermas, más aun cuando las conclusiones del informe solo están referidas a vino y no llegan a ninguna conclusión respecto del pisco, champagne y sangría, ni precisa la parte que corresponde a la merma por cada uno de los mencionados productos que supuestamente sustentarían dicho asiento contable, lo que impide establecer el criterio empleado para la determinación del importe cargado a resultados por el ejercicio 2001, en consecuencia el anotado informe técnico no constituía un medio de prueba que acreditara las mermas contabilizadas.

Que precisa que si bien la recurrente en su reclamación presentó copia de la Constancia Certificada del Gobierno Regional de Ica emitido por la Dirección de Industria del Ministerio de la Producción, en el que se señaló que verificado el Informe Nº 015-2004-GORE-ICA-DRP-DZUND/CH se observó que aquella había tenido mermas en sus existencias de producción del año 2001 como consecuencia de la eliminación de borras, filtraciones y sedimentos naturales en vinos, dicha constancia no puede ser merituada en virtud de lo previsto por el artículo 141º del Código Tributario.

Que aduce que las Resoluciones de Multa Nº 102-002-0000613 a 102-002-0000625 han sido emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, sobre la base de los reparos que originaron las Resolución de Determinación Nº 102-003-0000412 a 102-003-0000424, por lo que las mantiene.

Que la recurrente sostiene que la Administración ha presumido la existencia de ingresos omitidos por concepto de compras de azúcar, las que no fueron registradas en su contabilidad, sin embargo no efectuó las adquisiciones mediante los comprobantes de pago emitidos por sus supuestos proveedores Comercial K y F S.R.L. y Comercial Distribuidora Central E.I.R.L., detallados en el Anexo Nº 1 del Requerimiento Nº 6790, siendo que como resultado de las comunicaciones realizadas con dichos proveedores determinó que el transportista habitual de tales adquisiciones era Miguel Ángel Yataco Yong, por lo que con fecha 18 de febrero de 2003 interpuso denuncia penal por la comisión de los delitos contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos contra la citada persona, los indicados proveedores y la empresa de transporte ETMAROL E.I.R.L.

Que alega que luego de las investigaciones respectivas en el fuero judicial, quedó acreditado que recién tomó conocimiento de las referidas adquisiciones a partir del procedimiento de fiscalización que se le inició con Requerimiento Nº 00146977, así como que fue Miguel Ángel Yataco Yong quien realizó tales adquisiciones por los ejercicios 2001 y 2002, tomando su nombre para la adquisición de bienes a los proveedores Comercial K y F S.R.L. y Comercial Distribuidora Central E.I.R.L., no obstante la Administración en vez de merituar correctamente lo establecido en la sentencia emitida por el Poder Judicial, consideró que al haber sido apelada dicha sentencia no existía medio probatorio alguno que constituyera elemento suficiente para validar las afirmaciones vertidas en su recurso de reclamación; asimismo, menciona que con Resolución Nº 30 de 21 de diciembre de 2004 la sentencia de primera instancia fue confirmada, condenando al acusado (Miguel Ángel Yataco Yong) por la comisión del delito contra la fe pública en agravio de Agrícola Viña Vieja Santa Isabel S.A.C (la recurrente), lo que demuestra fehacientemente que por dichos ejercicios no realizó las indicadas compras que motivaron los reparos efectuados por la Administración.

Que con relación al reparo por reducciones del producto debidamente contabilizadas y sustentadas, afirma que durante el procedimiento de fiscalización presentó el informe técnico presentado por el ingeniero químico Rossana Marique Espinoza, que cumplía con los requisitos establecidos por el inciso c) del artículo 21º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y la constancia certificada de 23 de febrero de 2004, emitida por la Dirección Regional del Ministerio de la producción, en la que se verificó la



Tribunal Fiscal

Nº 12248-1-2009

existencia de mermas en su producción del año 2001, especificándose que los porcentajes de mermas en sus productos de pisco y vino ascienden a 1.30% (equivalente a 2 037,50 litros) y 1.55% (equivalente a 5 047,02 litros), respectivamente.

Que en cuanto a las Resoluciones de Multa Nº 102-002-0000613 a 102-002-0000625, refiere que al sustentarse en las resoluciones de determinación impugnadas, también deben ser dejadas sin efecto.

Que en sus escritos ampliatorios de 11 y 16 de noviembre de 2009, la recurrente señaló que la Administración le ha imputado erróneamente adquisiciones que no han sido realizadas por ella sino por Miguel Ángel Yataco Yong, propietario de la empresa ETMAROL, quien indebidamente tomó su nombre para realizar compra de azúcar y otros productos que no le correspondían, lo que motivó la citada denuncia penal contra la referida persona, así como adjuntó copia de la Resolución Nº 30 de 21 de diciembre de 2004, emitida en segunda instancia por la Corte Superior de Chíncha, que confirmó la sentencia de 27 de octubre del mismo año, que impuso a la mencionada persona pena privativa de libertad de cuatro años, siendo que según lo previsto en la Resolución Nº 31 el Poder Judicial ha determinado que contra la primera de la citadas resoluciones no cabe recurso impugnativo alguno, así como que mediante Oficio Nº 1163-2005-SSSMDCH la Corte Superior devolvió el expediente al juzgado de origen para que cumpliera con lo ordenado en la "Resolución de Vista Nº 30 de fecha 21-12-2005", y con Resolución Nº 34, el juez del Segundo Juzgado Penal de Chíncha, ordenó que se cumpliera con lo ejecutoriado.

Que el artículo 63º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, dispone que durante el período de prescripción, la Administración puede determinar la obligación tributaria sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y su cuantía, o sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer su existencia y cuantía.

Que los numerales 2, 4 y 5 del artículo 64º del citado código precisan que la Administración podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando la declaración presentada o la documentación complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario, el deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, o consigne pasivos o gastos falsos que impliquen la anulación o reducción de la base imponible; o cuando se verifiquen discrepancias u omisiones entre el contenido de los comprobantes de pago y los registros contables del deudor tributario o de terceros.

Que el artículo 72º del mismo código –que regulaba la presunción de ingresos omitidos cuando no exista relación entre los insumos utilizados, producción obtenida, inventarios y ventas– preveía que a fin de determinar los ingresos gravados omitidos se considerará las adquisiciones de materias primas y auxiliares, envases, suministros diversos, entre otros, utilizados en la elaboración de los productos terminados; para estos efectos, la Administración podrá solicitar informes técnicos, fichas técnicas y análisis detallado sobre los insumos utilizados y sobre el procedimiento de transformación, para determinar los coeficientes de producción. En caso de no ser proporcionados o que sean insuficientes, la Administración podrá elaborar sus propios coeficientes; asimismo, señalaba que para fines del Impuesto a la Renta el ingreso referido se considerará renta neta gravable del ejercicio verificado.

Que mediante Requerimiento Nº 00146977, notificado el 24 de octubre de 2002 (foja 1038), la Administración inició a la recurrente la fiscalización de sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de los meses de enero a diciembre de 2001, solicitándole la presentación y/o exhibición de cierta documentación e información, dejándose constancia en los resultados del mencionado requerimiento, de fecha 9 de setiembre de 2003 (fojas 1036 a 1038), que la recurrente cumplió con lo solicitado.

Que asimismo, con Requerimiento Nº 0067387, notificado el 20 de enero de 2003 (foja 1035), la Administración requirió a la recurrente que presentara la relación de compras efectuadas durante el



Tribunal Fiscal

Nº 12248-1-2009

ejercicio 2001 a los proveedores Comercial K y F S.R.L. y Comercial Distribuidora Central E.I.R.L., dejándose constancia en los resultados del mencionado requerimiento, de fecha 8 de setiembre de 2003 (fojas 1034 y 1035), que aquélla manifestó que no efectuó compra alguna a los mencionados proveedores.

Que además, mediante Requerimiento Nº 00067717, notificado el 28 de agosto de 2003, la Administración solicitó a la recurrente que sustentara, contable y legalmente el registro y declaración de los comprobantes que se detallan en el siguiente cuadro:

PROVEEDOR	FECHA DE EMISIÓN	FACTURA
Comercial Distribuidora Central E.I.R.L.	29.03.2001	002-9733
	09.04.2001	002-9868
	05.05.2001	002-10232
	09.05.2001	002-10285
	11.05.2001	002-10322
	18.05.2001	002-10405
	22.06.2001	006-1408
	06.06.2001	002-10720
	08.06.2001	002-10735
	16.08.2001	002-11538
	24.10.2001	002-12309
	Comercial K y F S.R.L.	26.05.2001
31.05.2001		002-10586
09.06.2001		004-2072
06.12.2001		004-3195

Que en el Anexo Nº 01 al resultado del citado requerimiento (foja 1012), se dejó constancia que la recurrente presentó el Escrito Nº 1601, en el que señaló que no efectuó compra alguna a Comercial Distribuidora Central E.I.R.L. y Comercial K y F S.R.Ltda., siendo por el contrario que presentó denuncia penal por el delito contra la fe pública y falsificación de documentos ante el Ministerio Público contra las citadas empresas y Miguel Ángel Yataco Yong, así como se indicó que aquélla adjuntó copia de las cartas emitidas por dichas empresas que lo señalaban como cliente y que del cruce de información realizado con éstas se advierte que tales adquisiciones fueron efectuadas por la recurrente.

Que asimismo, la Administración señaló en dichos resultados que la recurrente no sustentó la anotación de las compras antes mencionadas en el Registro de Compras, así como no acreditó fehacientemente que no ha efectuado dichas operaciones de compra, y que por lo tanto incurrió en las causales previstas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 64º del Código Tributario que facultan a la Administración a utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta señalados en los artículos 66º al 72º del mismo código, siendo preciso anotar que según se advierte de los valores emitidos que ésta utilizó el procedimiento establecido en el artículo 72º del referido código, que regula la presunción de ingresos omitidos cuando no exista relación entre los insumos utilizados, producción obtenida, inventarios y ventas.



Tribunal Fiscal

Nº 12248-1-2009

Que según se advierte de la copia del Escrito Nº 1601 presentado por la recurrente a la Administración en respuesta al Requerimiento Nº 00067717, la recurrente informó a la Administración que no realizó compra alguna a Comercial Distribuidora Central E.I.R.L. y Comercial K y F S.R.Ltda., por lo que está imposibilitado de sustentar su anotación contable. Asimismo, le comunica que en respuesta a la carta de 20 de enero de 2003 que enviara a Comercial K y F S.R.Ltda. el 7 de febrero de 2003 esta empresa les comunicó que el transportista habitual de las compras era Miguel Yataco Yong quien al no contar guías de remisión solicitaba habilitar las facturas como facturas guía; además, menciona que envió a Comercial Distribuidora Central E.I.R.L. una carta sobre el particular, y que con fecha 11 de febrero de 2003 cursó una carta a ambas empresas para que se abstengan de atender compras a su nombre; por último le informó a la Administración que el 18 de febrero de 2003 presentó una denuncia penal por el delito contra la fe pública y falsificación de documentos ante el Ministerio Público contra Comercial Distribuidora Central E.I.R.L., Comercial K y F S.R.Ltda. y Miguel Yataco Yong.

Que con fecha 18 de febrero de 2003 la recurrente interpuso ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Chincha, denuncia penal contra Comercial Distribuidora Central E.I.R.L., Comercial K y F S.R.Ltda. y Miguel Ángel Yataco Yong por el delito contra la fe pública y falsificación de documentos (fojas 1080 a 1086), siendo que con Resolución Nº Veinticuatro de 27 de octubre de 2004, emitida por el Segundo Juzgado Penal de Chincha, condenó a esta última persona por el delito contra la fe pública en agravio de la recurrente al haber utilizado el nombre de ésta para realizar las compras a los citados proveedores Comercial Distribuidora Central E.I.R.L. y Comercial K y F S.R.Ltda. en el año 2001, toda vez que aquélla no efectuó adquisición alguna.

Que asimismo, según se aprecia de la Resolución Nº 30 de 21 de diciembre de 2004, (fojas 1350 y 1351), la Corte Superior de Chincha confirmó la citada Resolución Nº Veinticuatro, y mediante Resolución Nº 31 de 18 de enero de 2005 (foja 1344), emitida por la Segunda Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica y que se pronunció sobre el recurso de nulidad presentado Miguel Ángel Yataco Yong contra la Resolución Nº 30, se señaló en la parte considerativa que: *"en este tipo de procesos la decisión adoptada por el Colegiado es de última instancia en su calidad de Órgano Revisor y contra aquella no cabe recurso impugnatorio alguno como el que pretende el agraviado, conforme a lo establecido en el artículo noveno del Decreto Legislativo veinticuatro, modificado por la Ley 27833, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dos; en tal virtud y estando a la norma legal invocada DECLARARON: IMPROCEDENTE el Recurso de Nulidad interpuesto por el inculpado Miguel Ángel Yataco Yong"*.

Que por su parte, obra en autos el Oficio Nº 1163-2005-SSSMDCH-Exp. Nº 2003-312 de 15 de abril de 2005 (foja 1338), mediante el que la secretaria (e) de la Segunda Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica se dirige al juez del Segundo Juzgado Penal de Chincha, a fin de que cumpla con lo ordenado por la Resolución Nº 30 de 21 de diciembre de 2004; así como en ese mismo sentido, a través de la Resolución Nº 34 de 18 de abril de 2005 (foja 1337), el Segundo Juzgado Penal de Chincha dispuso *"cumplir con lo ejecutoriado"* en la Resolución Nº 30 de 21 de diciembre de 2004.

Que dado que no está acreditado en autos que la recurrente haya anotado en sus libros y registros contables las operaciones de compra señaladas en las facturas aludidas en el cuadro antes mencionado, como tampoco que hayan ingresado a sus almacenes las mercaderías a que se refieren tales comprobantes de pago, y habida cuenta que en la vía penal existe sentencia firme en la que se concluye que tales adquisiciones no fueron realizadas por ésta, no se encuentra acreditado que haya incurrido en las causales previstas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 64º del Código Tributario y que facultan a la Administración a utilizar algún procedimiento de determinación sobre base presunta, por lo que corresponde revocar la apelada en cuanto a la determinación de obligación tributaria bajo el método insumo producto.

Que en cuanto al reparo de gastos por concepto de mermas, debe indicarse que el inciso f) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que constituyen conceptos deducibles a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, las mermas y existencias debidamente acreditados.



Tribunal Fiscal

Nº 12248-1-2009

Que el inciso c) del artículo 21º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 194-99-EF, señala que el contribuyente deberá acreditar las mermas mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado o por el organismo técnico competente, debiendo dicho informe contener por lo menos la metodología empleada y las pruebas realizadas, precisándose que no se admitirá la deducción en caso contrario.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución Nº 724-1-1997, la merma es la evaporación o desaparición de insumos, materias primas o bienes intermedios durante el proceso productivo o de comercialización.

Que el artículo 127º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, aplicable al caso de autos, señalaba que el órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones.

Que mediante Requerimiento Nº 00076965 (fojas 1018 y 1020) la Administración solicitó a la recurrente el sustento del Asiento Contable Nº E 12085 correspondiente al mes de diciembre de 2001 del Libro Diario (cargo a la Cuenta 711 y el abono a la Cuenta 211 por el importe de S/. 17 283,18), correspondiente al siguiente detalle:

Producto	Importe (S/.)
Pisco	7 288,20
Vino Corriente	1 985,96
Vino Generoso	23,72
Champagne	989,31
Sangría	6 995,99
IMPORTE TOTAL	17 283,18

Que al respecto la recurrente manifestó que dicho asiento corresponde a la contabilización de mermas que se producen durante el proceso de producción y que forman parte del costo de producción del periodo y que ingresa al almacén como producción almacenada, no habiendo presentado el informe técnico correspondiente, por lo que el auditor procedió a reparar el importe antes anotado.

Que la Administración, en ejercicio de la facultad de reexamen prevista en el artículo 127º del Código Tributario, emitió en la instancia de reclamación el Requerimiento Nº 1050550000148 (foja 1159), mediante el cual solicitó a la recurrente que sustentara y/o acreditara las mermas obtenidas durante el ejercicio 2001, mediante el informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado o por el organismo técnico competente, debiendo dicho informe contener por lo menos la metodología empleada y las pruebas realizadas.

Que si bien en respuesta al mencionado requerimiento con fecha 2 de abril de 2004 la recurrente presentó un informe técnico suscrito por un ingeniero químico que fue elaborado con posterioridad a la presentación de la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, materia de reparo, también lo es que en su recurso de reclamación presentó copia de la constancia certificada del Gobierno Regional Ica del Ministerio de la Producción Dirección de Industria, emitido con fecha 23 de febrero de 2004, en la que, al aludirse al Informe Nº 015-2004-GORE_ICA_DRP_DZUND/CH, se asevera que se ha verificado que la recurrente ha tenido mermas en las existencias de la producción de dicho ejercicio, en tal sentido y toda vez que en la instancia de reclamación la Administración ha ejercido su facultad de reexamen –al haber solicitado a aquella mayor documentación que sustentara o acreditara la deducción por concepto de las mermas objeto de reparo– debió merituar dicha constancia así como el informe referido en el mismo, lo que no hizo, por lo que en atención al numeral 2 del artículo 109º del Código



Tribunal Fiscal

Nº 12248-1-2009

Tributario, según el cual son nulos los actos administrativos que infrinjan dicho procedimiento, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento.

Que dado que las Resoluciones de Multa Nº 102-002-0000613 a 102-002-0000625, emitidas por las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, han sido giradas respecto de los reparos antes analizados, deben seguir la misma suerte en lo pertinente.

Que finalmente, debe indicarse que el informe oral solicitado por la recurrente se llevó a cabo el 4 de noviembre de 2009 con la asistencia de ambas partes, conforme se aprecia de la Constancia del Informe Oral Nº 0487-2009-EF/TF que obra en autos.

Con los vocales Cogorno Prestinoni, Barrantes Takata, e interviniendo como ponente el vocal Moreano Valdivia.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 1050140000293/SUNAT de 29 de noviembre de 2004, en el extremo referido a la determinación sobre base presunta, la que se deja sin efecto, así como las Resoluciones de Multa Nº 102-002-0000613 a 102-002-0000625 en lo que corresponda, **NULA** en cuanto al reparo a la deducción por concepto de mermas, debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado en la presente resolución, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y REMÍTASE a la SUNAT, para sus efectos.


COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA


BARRANTES TAKATA
VOCAL


MOREANO VALDIVIA
VOCAL


Ruiz Abarca
Secretaria Relatora
MV/mh